

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2176/2023

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó la versión pública de la última sentencia dictada por la 3a. Sala de lo Familiar en el referido recurso de queja. Así mismo, el número de expediente y/o juicio con el que se registró la referida demanda en el Juzgado Décimo de lo Familiar y, de igual manera, copia de la sentencia definitiva, en su versión pública, que haya resuelto esa primera instancia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó debido a que el Sujeto obligado no entregó la información petitionada, reiterando que solicitó una versión pública y aclarando no formó parte del juicio donde se dictó la sentencia solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

De conformidad con el recurso INFOCDMX/RR.IP.1514/2023, votado el veintiséis de abril de dos mil veintitrés.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Sentencia, Juicio, Acuerdo, Tribunal, Expediente, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2176/2023

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2176/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintinueve de marzo, mediante solicitud de acceso a la información pública, ingresada de manera oficial el treinta de marzo, a la que se asignó el folio **090164123000861**, la ahora Parte Recurrente requirió, lo siguiente:

[...]

Buenas tardes. La Tercera Sala de lo Familiar, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, de manera COLEGIADA resolvió el Recurso de Queja 1562/2017. Este

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

recurso fue interpuesto contra el auto de fecha 11 de Julio de 2017, emitido por el(la) Juez(a) Décimo de lo Familiar, a través del cual desechó la demanda que promovió [...] por propio derecho (y en representación de la menor A.E.B.R.) y [...] por propio derecho, contra [...] (desconozco el número de juicio y/o expediente que se le asignó en el Juzgado Décimo de lo Familiar). Por favor, podrían proporcionarme copia, en su versión pública, de la última sentencia dictada por la 3a. Sala de lo Familiar en el referido recurso de queja. Así mismo, podrían proporcionarme el número de expediente y/o juicio con el que se registró la referida demanda en el Juzgado Décimo de lo Familiar y, de igual manera, copia de la sentencia definitiva, en su versión pública, que haya resuelto esa primera instancia (desconozco la fecha con que fue dictada). Gracias. [...] [Sic]

Datos complementarios: En tales asuntos estuvieron involucrados los juicios de amparo directo civil 783/2017 y 342/2018, ambos del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito; así como el amparo directo en revisión 6071/2018 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El trece de abril a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **P/DUT/2530/2023**, de trece de abril, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Es importante hacer de su conocimiento el contenido de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, establece:

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”. (sic)

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también tocante al derecho de acceso a la información pública, indica:

“Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley”. (sic)

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.

De la lectura de los dos artículos transcritos, se advierte que el contenido de SUS SOLICITUDES no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia de esta Ciudad, puesto que no busca obtener información pública, SINO SENTENCIAS QUE CUENTAN CON DATOS PERSONALES DE LOS JUSTICIABLES INCLUÍDAS EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE SE REALIZAN DENTRO DE DIVERSOS PROCESOS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, que se rigen de conformidad con sus etapas y reglas procedimentales dispuestas en los Códigos sustantivos y adjetivos aplicables al juicio planteado de acuerdo a cada materia.

AL RESPECTO, ES CONVENIENTE ENFATIZAR QUE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO ES UN MEDIO PARA LITIGAR ASUNTOS JURISDICCIONALES, TODA VEZ QUE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS Y REGULADOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGOS SUSTANTIVOS Y DEMÁS NORMATIVAS PROCESALES APLICABLES.

NO HAY QUE PASAR POR ALTO, ADEMÁS, QUE LA FINALIDAD PRIMORDIAL DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA RELACIONADA CON JUICIOS,

ES LA DE TRANSPARENTAR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, A FIN DE QUE LAS PERSONAS EN GENERAL PUEDAN ACCEDER Y CONOCER LOS CRITERIOS Y ARGUMENTOS QUE UTILIZAN LOS JUZGADORES PARA RESOLVER CONTROVERSIAS JURÍDICAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL DERECHO.

Por lo tanto se hace de su conocimiento que existen diversos medios de acceso para las partes en los juicios o procesos judiciales llevados ante este Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo es: el Archivo Judicial, Boletín Judicial, Listas de Estrados, Rotulones y la consulta física del expediente directamente en el Juzgado, para que las partes puedan acceder y verificar sus asuntos, para dar seguimiento a las actuaciones judiciales, así como a los acuerdos emitidos y resoluciones, e incluso pedir copias de todo el expediente, y así estar en condiciones de realizar su análisis jurídico para determinar su actuar judicial.

Por consiguiente, SU PLANTEAMIENTO NO ES ATENDIBLE VÍA EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR NO INVOLUCRAR UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD PRECISADA EN PÁRRAFOS ANTERIORES.

Ahora bien, respecto a lo pretendido por usted, se reitera, no constituye el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que dicha información, deriva de un proceso judicial, contenido en un expediente jurisdiccional, protegido bajo el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales al permitir únicamente a los autorizados y las partes tener acceso a un expediente judicial, garantizando la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia, por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituirá un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela

judicial puede concluirse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.” (sic)

En consecuencia para allegarse de la información jurisdiccional que solicita; se puede llevar a cabo, acudiendo directamente ante los órganos jurisdiccionales correspondientes; es decir, con la personalidad que tenga reconocida en autos y **PODRÁ SOLICITAR LAS SENTENCIAS DE SU INTERÉS** conforme lo dispuesto en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos aplicables en esta Ciudad.

De modo que, Usted podrá acudir directamente ante el órganos jurisdiccionales correspondientes de los juicios referidos en la presente solicitud, para intervenir o hacer valer lo que a su derecho corresponda, **SIN QUE EL DERECHO DE ACCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SEA LA VÍA PARA LITIGAR PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.**

Bajo este contexto, se le informa el horario de atención al público en Órganos Jurisdiccionales, para que se encuentre en condiciones de acudir directamente en los días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas. Siendo los domicilios del Juzgado y Sala de su particular interés los siguientes:

JUZGADO 10 DE LO FAMILIAR	Av. Juárez núm. 8, Piso 5, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06010, Ciudad de México.
TERCERA SALA FAMILIAR	Av. Niños Héroes núm. 150, Piso 7, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México.

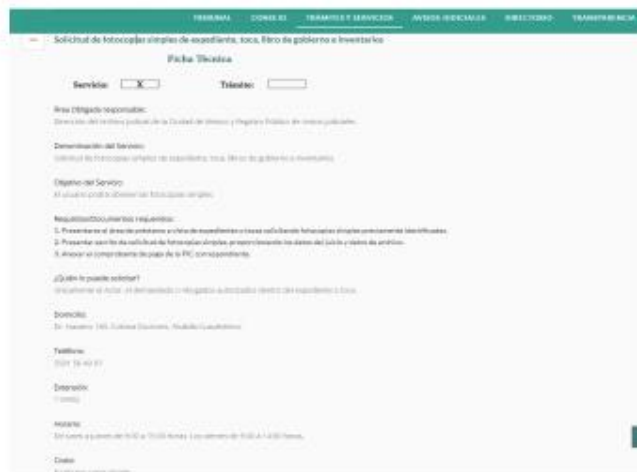
No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:



INFOCDMX/RR.IP.2176/2023

“Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.” (Sic)

El Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal cuenta con un servicio denominado “Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios”, para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.



Para mayor referencia, el servicio citado se encuentra publicado en el portal web del Poder Judicial de la Ciudad de México https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites_y_servicios/, en la sección de TRAMITES Y SERVICIOS de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 121, fracción XIX. En este caso, una vez abierto el link proporcionado, deberá ubicar el apartado que corresponde a la Dirección de Archivo Judicial, y desplegar el servicio deseado para consultar los requisitos, como se muestra a continuación:



Se recomienda pedir asesoría al personal del propio Archivo Judicial antes de efectuar cualquier pago.

La URL, se proporciona con fundamento en el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad

y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”. (Sic)

Finalmente, atendiendo al principio de máxima publicidad, a efecto de que pueda obtener información de su interés, se informa que este H. Tribunal, a partir del año 2019, en el Portal de Transparencia de este H. Tribunal, en el artículo 126, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publica las versiones públicas de sentencia que causaron ejecutoria en todos los Órganos Jurisdiccionales, conforme lo indica el precepto normativo en cita, del tenor siguiente:

“Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

...

XV. Las versiones públicas de las sentencias...” (sic)

Ahora bien, debe decirse que para la consulta de las versiones públicas de las sentencias deberá seguir la siguiente ruta:

a) Debe abrir la página del Poder Judicial de la Ciudad de México:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>

Y en la parte superior derecha encontrará la pestaña denominada Transparencia, ahí deberá seleccionar la que corresponde al Tribunal:



- b) Una vez ingresando al Portal de Transparencia, deberá seleccionar el artículo 126, como se muestra en la imagen:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>



- c) Ya desplegado el contenido del artículo 126, deberá seleccionar la fracción XV, para que se abra el Sistema de Versiones Públicas SIVEP:



- d) Una vez que accedió en el Sistema de Versiones Públicas SIVEP, deberá seleccionar en la ventanilla denominada "Materia", seleccione la de su interés, a manera de ejemplo seleccionaremos la primera instancia Familiar; una vez hecho lo anterior, deberá indicar en la siguiente ventanilla "Juzgado" y seleccionar el Órgano Jurisdiccional de su interés que desea revisar, una vez realizado, deberá seleccionar en la siguiente ventanilla "Ejercicio", a manera de ejemplo sería el año 2019 y revisar los trimestres que se encuentran publicados, por último, hacer clic en el botón de "Buscar":

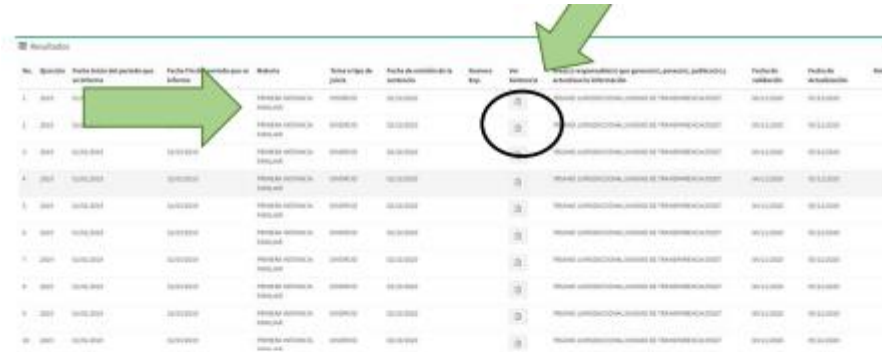
<http://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/>




e) Ya que desplegó el sistema las versiones públicas de las sentencias de la instancia y materia seleccionadas, con los rubros que aparecen en el propio sistema, Usted podrá ubicar la información de su interés en materia familiar, para mayor referencia se muestra del desplegado del año 2019 del Juzgado 10^o Familiar, como se ilustra a continuación:

No.	Spencia	Fecha inicio del periodo que se refiere	Fecha Fin del periodo que se refiere	Materia	Tema origen de juicio	Fecha de emisión de la sentencia	Numero Reg.	Ver sentencia	Ámbito de responsabilidad que genera, precedo, publicidad o tutela de la vida privada	Fecha de publicación	Fecha de actualización	Web
1	2019	01/01/2019	31/12/2019	PROCESO INTERDICH FAMILIAR	INTERDICH	01/10/2019			TRIBUNAL JURISDICCIONAL UNICO DE TRANSPARENCIA 0007	01/11/2019	01/11/2019	
2	2019	01/01/2019	31/12/2019	PROCESO INTERDICH FAMILIAR	INTERDICH	01/10/2019			TRIBUNAL JURISDICCIONAL UNICO DE TRANSPARENCIA 0007	01/11/2019	01/11/2019	
3	2019	01/01/2019	31/12/2019	PROCESO INTERDICH FAMILIAR	INTERDICH	01/10/2019			TRIBUNAL JURISDICCIONAL UNICO DE TRANSPARENCIA 0007	01/11/2019	01/11/2019	
4	2019	01/01/2019	31/12/2019	PROCESO INTERDICH FAMILIAR	INTERDICH	01/10/2019			TRIBUNAL JURISDICCIONAL UNICO DE TRANSPARENCIA 0007	01/11/2019	01/11/2019	
5	2019	01/01/2019	31/12/2019	PROCESO INTERDICH FAMILIAR	INTERDICH	01/10/2019			TRIBUNAL JURISDICCIONAL UNICO DE TRANSPARENCIA 0007	01/11/2019	01/11/2019	
6	2019	01/01/2019	31/12/2019	PROCESO INTERDICH FAMILIAR	INTERDICH	01/10/2019			TRIBUNAL JURISDICCIONAL UNICO DE TRANSPARENCIA 0007	01/11/2019	01/11/2019	
7	2019	01/01/2019	31/12/2019	PROCESO INTERDICH FAMILIAR	INTERDICH	01/10/2019			TRIBUNAL JURISDICCIONAL UNICO DE TRANSPARENCIA 0007	01/11/2019	01/11/2019	
8	2019	01/01/2019	31/12/2019	PROCESO INTERDICH FAMILIAR	INTERDICH	01/10/2019			TRIBUNAL JURISDICCIONAL UNICO DE TRANSPARENCIA 0007	01/11/2019	01/11/2019	
9	2019	01/01/2019	31/12/2019	PROCESO INTERDICH FAMILIAR	INTERDICH	01/10/2019			TRIBUNAL JURISDICCIONAL UNICO DE TRANSPARENCIA 0007	01/11/2019	01/11/2019	
10	2019	01/01/2019	31/12/2019	PROCESO INTERDICH FAMILIAR	INTERDICH	01/10/2019			TRIBUNAL JURISDICCIONAL UNICO DE TRANSPARENCIA 0007	01/11/2019	01/11/2019	

Con los botones ubicados en el rubro "ver sentencia", se encuentran publicadas las versiones públicas de las sentencias, por lo que, seleccionando el icono, se abrirá la sentencia correspondiente, misma que podrá descargar en su equipo de cómputo en formato PDF:



No.	Apellido	Fecha de inicio del periodo del expediente	Fecha de finalización de la información	Identificación de la información	Estado	Fecha de inicio de la demanda	Fecha de conclusión de la demanda	Nombre del Expediente	Declaración de la autoridad	Acciones disponibles
1	2001	10/10/2022	10/10/2022	PROCESO ADMINISTRATIVO	PROCESO ADMINISTRATIVO	10/10/2022	10/10/2022	PROCESO ADMINISTRATIVO	PROCESO ADMINISTRATIVO	Ver sentencia pública
2	2001	10/10/2022	10/10/2022	PROCESO ADMINISTRATIVO	PROCESO ADMINISTRATIVO	10/10/2022	10/10/2022	PROCESO ADMINISTRATIVO	PROCESO ADMINISTRATIVO	Ver sentencia pública
3	2001	10/10/2022	10/10/2022	PROCESO ADMINISTRATIVO	PROCESO ADMINISTRATIVO	10/10/2022	10/10/2022	PROCESO ADMINISTRATIVO	PROCESO ADMINISTRATIVO	Ver sentencia pública
4	2001	10/10/2022	10/10/2022	PROCESO ADMINISTRATIVO	PROCESO ADMINISTRATIVO	10/10/2022	10/10/2022	PROCESO ADMINISTRATIVO	PROCESO ADMINISTRATIVO	Ver sentencia pública
5	2001	10/10/2022	10/10/2022	PROCESO ADMINISTRATIVO	PROCESO ADMINISTRATIVO	10/10/2022	10/10/2022	PROCESO ADMINISTRATIVO	PROCESO ADMINISTRATIVO	Ver sentencia pública
6	2001	10/10/2022	10/10/2022	PROCESO ADMINISTRATIVO	PROCESO ADMINISTRATIVO	10/10/2022	10/10/2022	PROCESO ADMINISTRATIVO	PROCESO ADMINISTRATIVO	Ver sentencia pública
7	2001	10/10/2022	10/10/2022	PROCESO ADMINISTRATIVO	PROCESO ADMINISTRATIVO	10/10/2022	10/10/2022	PROCESO ADMINISTRATIVO	PROCESO ADMINISTRATIVO	Ver sentencia pública
8	2001	10/10/2022	10/10/2022	PROCESO ADMINISTRATIVO	PROCESO ADMINISTRATIVO	10/10/2022	10/10/2022	PROCESO ADMINISTRATIVO	PROCESO ADMINISTRATIVO	Ver sentencia pública
9	2001	10/10/2022	10/10/2022	PROCESO ADMINISTRATIVO	PROCESO ADMINISTRATIVO	10/10/2022	10/10/2022	PROCESO ADMINISTRATIVO	PROCESO ADMINISTRATIVO	Ver sentencia pública
10	2001	10/10/2022	10/10/2022	PROCESO ADMINISTRATIVO	PROCESO ADMINISTRATIVO	10/10/2022	10/10/2022	PROCESO ADMINISTRATIVO	PROCESO ADMINISTRATIVO	Ver sentencia pública

De esta forma, usted podrá buscar, revisar y descargar la versión pública revisando las sentencias de su interés.

Con lo anteriormente señalado, se está garantizando su Derecho de Acceso a la Información Pública.

En cuanto a esta parte de su petición:

Así mismo, podrán proporcionarme el número de expediente y/o juicio con el que se registró la referida demanda en el Juzgado Décimo de lo Familiar y, de igual manera, copia de la sentencia definitiva, en su versión pública, que haya resuelto esa primera instancia (desconozco la fecha con que fue dictada).

En primer término, se hace de su conocimiento que del análisis de su solicitud se desprende que lo que Usted desea es el ejercicio de derechos ARCO (**A**cceso, **R**ectificación, **C**ancelación y/o **O**posición), definidos por los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como:

[Se reproducen]

En segundo término, el Derecho de Acceso a la Información Pública, NO ES LA VÍA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, en virtud de que, el Derecho de Acceso a la Información Pública de conformidad con artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la define como:

[Se reproduce]

Por su parte el artículo 7º, inciso D, punto 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, define el Derecho de Información como:

[Se reproduce]

El ejercicio de los Derechos ARCO SE DEBERÁ EJERCER POR PARTE DEL TITULAR, o en su caso, a través de su REPRESENTANTE LEGAL PREVIA IDENTIFICACIÓN, con la finalidad de acceder a los datos personales que hayan sido sometidos a tratamiento. En ese sentido, en toda solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) previamente al realizar la solicitud, se debe de

acreditar la personalidad, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley en la materia, mismo que señala:

[Se reproduce]

En caso de ser Titular de los datos Personales, o bien, representante del titular, a los cuales Usted desea Acceder, de conformidad el artículo 72 y 73 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, deberá acreditar la personalidad con cualquiera de los documentos siguientes:

[Se reproduce]

En virtud de lo anterior, de no ser así, se estaría transgrediendo lo señalado en el punto 2 del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como la fracción II del artículo 7 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe:

[Se reproducen]

En ese sentido, deberá precisar de manera clara y puntual, así como la temporalidad de búsqueda de la información que desea conocer, así como el documento con el que acredite la personalidad, de igual manera deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para estar en condiciones de realizar un pronunciamiento puntual y categórico, artículo del epígrafe siguiente:

[Se reproduce]

La solicitud en comento, puede presentarse a través de cualquiera de los siguientes procedimientos:

- Personalmente:
 - Acudiendo a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en:
 - Calle Río Lerma, número 62, Piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta ciudad. Teléfono: 591564997 extensiones 111102, 111107 o 111105.

- Vía electrónica:
 - Mediante el correo institucional de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: oiip@tsjcdmx.gob.mx
 - A través del sitio web <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> (Elegir Sistema de Solicitud de Acceso a Datos Personales).

- Vía telefónica:
 - Comunicándose a TEL-INFODF: (55) 5636-4636.

POR CONSIGUIENTE, CONFORME LO SEÑALADO EN LÍNEAS PRECEDENTES, SE TRATA DE UNA ORIENTACIÓN, MISMA QUE SE FUNDAMENTA EN EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE:

[Se reproduce]

[...][Sic]

3. Recurso. El catorce de abril, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Lo que solicité fue una copia, EN VERSIÓN PÚBLICA, de una sentencia que se dictó en un Juzgado Familiar.

Tal solicitud me es negada aduciéndose, entre otras circunstancias, que:

"Ahora bien, respecto a lo pretendido por usted, se reitera, no constituye el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública," (sic).

Sin embargo, también se me dice que de acuerdo al artículo 126, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el Portal de Transparencia del Tribunal, se publican las versiones públicas de las sentencias que causaron ejecutoria en todos los Órganos Jurisdiccionales.

En tal sentido, considero que a la Institución aquí obligada, no asiste razón fundada para negarme la INFORMACIÓN PÚBLICA que solicito.

Para mayor sustento, debo aclarar que yo no fui parte, no intervine, ni tuve carácter alguno dentro del juicio donde se dictó la sentencia solicitada, por tal motivo es que

no estoy en condiciones de proceder en los términos que me son indicados en la contestación a mi pedimento. [...] [Sic]

4. Admisión. El diecinueve de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El ocho de mayo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **P/DUT/3158/2023**, de ocho de mayo, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al tenor de lo siguiente:

[...]

5.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

- A) Si bien la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial, y de igual forma, se entregará en el estado en que se encuentre, **siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma.**

Bajo ese contexto, de los agravios expuestos por la recurrente, se precisa que esta requirió información respecto a dos sentencias en materia familiar, una emitida por la Tercera Sala Familiar y la otra sentencia por el Juzgado Décimo Familiar, lo cual, conforme a la respuesta proporcionada, este H. Tribunal cuenta **con un SERVICIO de búsqueda de expedientes judiciales y fotocopias de los mismos**, mismo que se encuentran publicados en el Portal de Transparencia de esta Casa de Justicia, en el artículo 121, fracción XIX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:

Orden	Fecha de inicio del período que se solicita	Fecha de término del período que se solicita	Nombre del servicio	Tipo de servicio (parámetro)	Tipo de evento y/o petición/objetivo	Descripción del objeto del servicio
7	01/01/2023	31/12/2023	Evaluación Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se realicen una evaluación psicológica	características de personalidad, entendido como un sistema de
8	01/01/2023	31/12/2023	Exámenes Psicológicos con costo	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se realicen una evaluación psicológica, de	características de personalidad, entendido como un sistema de
9	01/01/2023	31/12/2023	Terapia Psicológica para niños	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
10	01/01/2023	31/12/2023	Atención Médica Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
11	01/01/2023	31/12/2023	Convenciones Superiores	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
12	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
13	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
14	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
15	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
16	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
17	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
18	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
19	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
20	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
21	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
22	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
23	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
24	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
25	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
26	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
27	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
28	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
29	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
30	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
31	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
32	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
33	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
34	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
35	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
36	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
37	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
38	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
39	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
40	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
41	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
42	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
43	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
44	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
45	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
46	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
47	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
48	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
49	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser
50	01/01/2023	31/12/2023	Atención Psicológica	Directo	Se requiere por ordenamiento judicial, se presenten al juzgado en los diferentes	etapas del desarrollo, derivado al ser

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de la materia, del tenor siguiente:

[Se reproduce]


Y conforme a la literalidad de la propia norma, a la recurrente se le hizo saber de los procedimientos mediante los cuales, puede allegarse de la información solicitada cumpliendo estos con los extremos del artículo 228 precitado en el párrafo anterior, como se señala a continuación:

1. Los servicios cuentan con su fundamento, el cual corresponde al artículo 121, fracción XIX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual ya fue mostrado en párrafos anteriores.
2. El servicio de búsqueda de expedientes y fotocopiado, cuentan con costo, el cual se basa en lo señalado en la Circular 01/2023, emitida por el Oficial Mayor del Poder Judicial de la Ciudad de México.

México, misma que señala los costos que maneja esta Casa de Justicia, de los servicios con que cuenta para el público en general como se observa a continuación:

TRIBUNAL	CONSEJO	TRÁMITES Y SERVICIOS	AVISOS JUDICIALES	DIRECTORIO	TRANSPARENCIA
Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios					
Ficha Técnica					
Servicio: <input checked="" type="checkbox"/>		Trámite: <input type="checkbox"/>			
Área Obligatoria responsable: Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Autos Judiciales					
Denominación del Servicio: Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios					
Objetivo del Servicio: El usuario podrá obtener las fotocopias simples.					
Requisitos/Documentos requeridos: 1. Presentarse al área de atención a vista de expedientes o tocas solicitando fotocopias simples previamente llenar el Requisito. 2. Presentar recibo de solicitud de fotocopias simples, proporcionando los datos del juicio y datos de archivo. 3. Anexar el comprobante de pago de la PIC correspondiente.					
¿Quién lo puede solicitar? Un miembro del Poder Judicial o abogados autorizados dentro del expediente o toca					
Domicilio: De Navarra 100, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc					
Teléfono: 5591 56 43 97					
Extensión: 110400					
Horario: De lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas, los viernes de 9:00 a 14:00 horas.					
Costo: \$3.40 escritura simple					

Para mayor referencia, los servicios citados se encuentran publicados en el portal web del Poder Judicial de la Ciudad de México <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites-y-servicios/>, en la sección de TRÁMITES Y SERVICIOS de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 121, fracción XIX. En este caso, una vez abierto el link proporcionado, deberá ubicar el apartado que corresponde a la Dirección de Archivo Judicial, y desplegar el servicio deseado para consultar los requisitos, como se muestra a continuación:

 <p>ARCHIVO JUDICIAL TSJCDMX</p> <p>DIRECCIÓN DE ARCHIVO JUDICIAL</p>	+	Solicitud de fotocopias certificadas de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios
	+	Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos
	+	Información solicitada por Instituciones, dependencias gubernamentales (locales y Federales) y público en general
	+	Solicitud préstamo de expediente o toca a vista
	+	Préstamo de Libros de gobierno
	+	Solicitud préstamo de Microfichas de expedientes, tocas, documentos y documentos varios
	➔	Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios
	+	Solicitud presencial de expediente en línea
	+	Solicitud de Informe de disposiciones Testamentaria
	+	Solicitud de expediente en línea
	+	Trámite en línea para la búsqueda de testamento
	+	Trámite en línea para búsqueda de datos de archivo a través de base de datos

Se recomienda pedir asesoría al personal del propio Archivo Judicial antes de efectuar cualquier pago...

Lo anterior, para efecto de agotar los servicios que esta Casa de Justicia pone a disposición del público en general, y de esta forma allegarse de la información solicitada, lo cual, no aconteció en la especie.

No debe pasar desapercibido que los servicios con que cuenta este H. Tribunal, los cuales cuentan con pago de derechos, son parte de los recursos autogenerados de esta Casa de Justicia, por lo tanto, como lo dispone la propia Ley de Transparencia, estos deben ser agotados, situación que no acontece en la especie, ya que en ningún momento la recurrente presentó algún recibo de pago de un servicio de búsqueda solicitado en el Archivo Judicial de este H. Tribunal.

Por lo tanto, la pretensión de la recurrente es evadir el pago de derechos correspondiente de un servicio de búsqueda de información que cumple plenamente con las hipótesis planteadas en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

B) Resulta importante precisar lo siguiente:

Como se señaló en la respuesta proporcionada al ahora recurrente, de igual manera se puso a disposición del ahora recurrente las versiones públicas de sentencias que tiene publicadas esta Casa de Justicia en su Portal de Transparencia, en el artículo 126, fracción XV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando la ruta mediante la cual el solicitante puede allegarse de la información de su interés, poniendo como ejemplo, la manera de visualizar las versiones públicas de sentencias del Juzgado Décimo Familiar de este H. Tribunal, misma que se señala a continuación:

a) Debe abrir la página del Poder Judicial de la Ciudad de México:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>

Y en la parte superior derecha encontrará la pestaña denominada Transparencia, ahí deberá seleccionar la que corresponde al Tribunal:



b) Una vez ingresando al Portal de Transparencia, deberá seleccionar el artículo 126, como se muestra en la imagen:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>

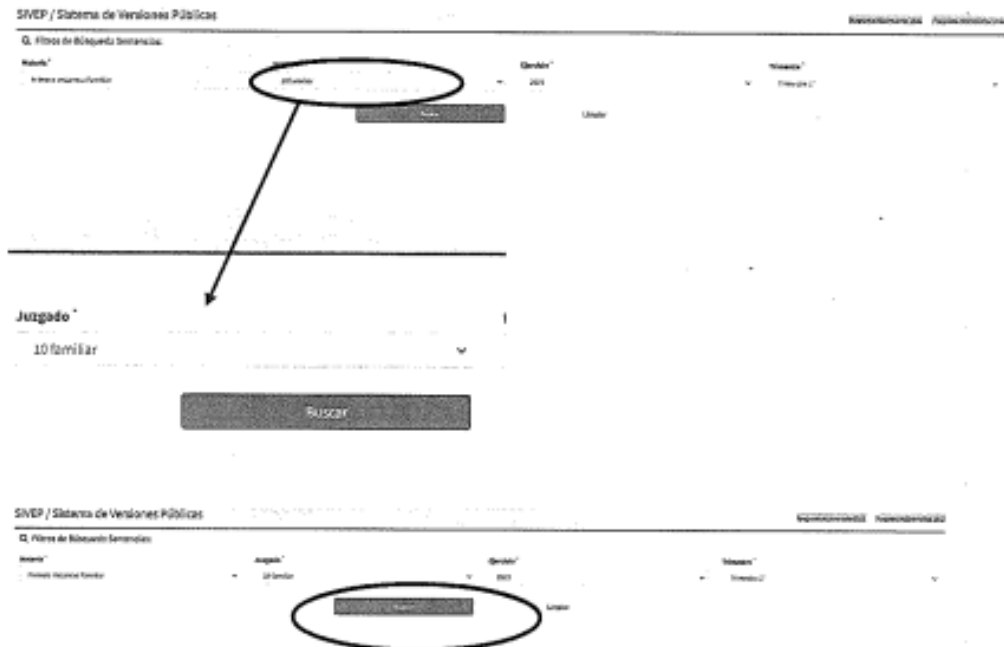


- c) Ya desplegado el contenido del artículo 126, deberá seleccionar la fracción XV, para - que se abra el Sistema de Versiones Públicas SIVEP:



d) Una vez que accedió en el Sistema de Versiones Públicas SIVEP, deberá seleccionar en la ventanilla denominada "Materia", seleccione la de su interés, a manera de ejemplo seleccionaremos la primera instancia Familiar; una vez hecho lo anterior, deberá indicar en la siguiente ventanilla "Juzgado" y seleccionar el Órgano Jurisdiccional de su interés que desea revisar, una vez realizado, deberá seleccionar en la siguiente ventanilla "Ejercicio", a manera de ejemplo sería el año 2019 y revisar los trimestres que se encuentran publicados, por último, hacer clic en el botón de "Buscar":

<http://sivepi.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/>



e) Ya que desplegó el sistema las versiones públicas de las sentencias de la instancia y materia seleccionadas, con los rubros que aparecen en el propio sistema, Usted podrá ubicar la información de su interés en materia familiar, para mayor referencia se muestra del desplegado del año 2019 del Juzgado 10º Familiar, como se ilustra a continuación:

SNEP / Sistema de Versiones Públicas

Filtros de Búsqueda Sentencias

Nombre: Puntos de Interés Turístico, Juzgado: 1ª Instancia, Circuito: JSC, Tribunal: Tercera

Buscar

Resultados

No.	Identificación	Fecha de publicación en el sistema	Fecha de publicación en el sistema	Activo	Tipo de Caso	Fecha de emisión de la sentencia	Activo	Órgano emisor	Impugnación, recurso o trámite jurisdiccional de administración que se esté aplicando según sea el caso	Órgano Jurisdiccional de la que se emite la sentencia materialmente	Ver Sentencia	Ámbito de competencia procesal, material, o ambas de la controversia	Fecha de emisión	Fecha de publicación	Activo
1	202	15-10-2022	15-10-2022	Activo	Proceso de Interposición de Recurso	14-09-2022	Activo	JSC	Interposición de Recurso	JSC	Ver Sentencia	Órgano Jurisdiccional de la que se emite la sentencia materialmente	14-09-2022	15-10-2022	Activo
2	202	15-10-2022	15-10-2022	Activo	Proceso de Interposición de Recurso	14-09-2022	Activo	JSC	Interposición de Recurso	JSC	Ver Sentencia	Órgano Jurisdiccional de la que se emite la sentencia materialmente	14-09-2022	15-10-2022	Activo
3	202	15-10-2022	15-10-2022	Activo	Proceso de Interposición de Recurso	14-09-2022	Activo	JSC	Interposición de Recurso	JSC	Ver Sentencia	Órgano Jurisdiccional de la que se emite la sentencia materialmente	14-09-2022	15-10-2022	Activo
4	202	15-10-2022	15-10-2022	Activo	Proceso de Interposición de Recurso	14-09-2022	Activo	JSC	Interposición de Recurso	JSC	Ver Sentencia	Órgano Jurisdiccional de la que se emite la sentencia materialmente	14-09-2022	15-10-2022	Activo
5	202	15-10-2022	15-10-2022	Activo	Proceso de Interposición de Recurso	14-09-2022	Activo	JSC	Interposición de Recurso	JSC	Ver Sentencia	Órgano Jurisdiccional de la que se emite la sentencia materialmente	14-09-2022	15-10-2022	Activo
6	202	15-10-2022	15-10-2022	Activo	Proceso de Interposición de Recurso	14-09-2022	Activo	JSC	Interposición de Recurso	JSC	Ver Sentencia	Órgano Jurisdiccional de la que se emite la sentencia materialmente	14-09-2022	15-10-2022	Activo
7	202	15-10-2022	15-10-2022	Activo	Proceso de Interposición de Recurso	14-09-2022	Activo	JSC	Interposición de Recurso	JSC	Ver Sentencia	Órgano Jurisdiccional de la que se emite la sentencia materialmente	14-09-2022	15-10-2022	Activo
8	202	15-10-2022	15-10-2022	Activo	Proceso de Interposición de Recurso	14-09-2022	Activo	JSC	Interposición de Recurso	JSC	Ver Sentencia	Órgano Jurisdiccional de la que se emite la sentencia materialmente	14-09-2022	15-10-2022	Activo

Con los botones ubicados en el rubro "ver sentencia", se encuentran publicadas las versiones públicas de las sentencias, por lo que, seleccionando el icono, se abrirá la sentencia correspondiente, misma que podrá descargar en su equipo de cómputo en formato PDF:

SNEP / Sistema de Versiones Públicas

Filtros de Búsqueda Sentencias

Nombre: Puntos de Interés Turístico, Juzgado: 1ª Instancia, Circuito: JSC, Tribunal: Tercera

Buscar

Resultados

No.	Identificación	Fecha de publicación en el sistema	Fecha de publicación en el sistema	Activo	Tipo de Caso	Fecha de emisión de la sentencia	Activo	Órgano emisor	Impugnación, recurso o trámite jurisdiccional de administración que se esté aplicando según sea el caso	Órgano Jurisdiccional de la que se emite la sentencia materialmente	Ver Sentencia	Ámbito de competencia procesal, material, o ambas de la controversia	Fecha de emisión	Fecha de publicación	Activo
2	202	15-10-2022	15-10-2022	Activo	Proceso de Interposición de Recurso	14-09-2022	Activo	JSC	Interposición de Recurso	JSC	Ver Sentencia	Órgano Jurisdiccional de la que se emite la sentencia materialmente	14-09-2022	15-10-2022	Activo
3	202	15-10-2022	15-10-2022	Activo	Proceso de Interposición de Recurso	14-09-2022	Activo	JSC	Interposición de Recurso	JSC	Ver Sentencia	Órgano Jurisdiccional de la que se emite la sentencia materialmente	14-09-2022	15-10-2022	Activo
4	202	15-10-2022	15-10-2022	Activo	Proceso de Interposición de Recurso	14-09-2022	Activo	JSC	Interposición de Recurso	JSC	Ver Sentencia	Órgano Jurisdiccional de la que se emite la sentencia materialmente	14-09-2022	15-10-2022	Activo
5	202	15-10-2022	15-10-2022	Activo	Proceso de Interposición de Recurso	14-09-2022	Activo	JSC	Interposición de Recurso	JSC	Ver Sentencia	Órgano Jurisdiccional de la que se emite la sentencia materialmente	14-09-2022	15-10-2022	Activo
6	202	15-10-2022	15-10-2022	Activo	Proceso de Interposición de Recurso	14-09-2022	Activo	JSC	Interposición de Recurso	JSC	Ver Sentencia	Órgano Jurisdiccional de la que se emite la sentencia materialmente	14-09-2022	15-10-2022	Activo
7	202	15-10-2022	15-10-2022	Activo	Proceso de Interposición de Recurso	14-09-2022	Activo	JSC	Interposición de Recurso	JSC	Ver Sentencia	Órgano Jurisdiccional de la que se emite la sentencia materialmente	14-09-2022	15-10-2022	Activo
8	202	15-10-2022	15-10-2022	Activo	Proceso de Interposición de Recurso	14-09-2022	Activo	JSC	Interposición de Recurso	JSC	Ver Sentencia	Órgano Jurisdiccional de la que se emite la sentencia materialmente	14-09-2022	15-10-2022	Activo



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2022. Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana"
Juzgado Décimo De Lo Familiar

SE HACE CONSTAR, QUE TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES DEL PRESENTE EXPEDIENTE HAN SIDO DIGITALIZADAS Y OBRAN EN EXPEDIENTE DIGITAL, INTEGRADO FIELMENTE COMO EL FÍSICO. GOZANDO AMBAS VERSIONES DE LOS MISMOS EFECTOS LEGALES.

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTITRÉS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS,
- - V I S T O S, para resolver en DEFINITIVA, el expediente relativo al DIVORCIO UNILATERAL promovido por [REDACTED] para obtener la disolución del vínculo que le une con [REDACTED] expediente número [REDACTED] y
----- R E S U L T A N D O ----- I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México, el día once de enero del dos mil veintidós, y recibido en este Juzgado Décimo de lo Familiar de la Ciudad de México, el día doce del mismo mes y año, la señora [REDACTED] solicitó la disolución del vínculo matrimonial que le une con el señor [REDACTED] bajo el procedimiento de DIVORCIO UNILATERAL establecido en el artículo 266 del Código Civil para la Ciudad de México, acompañando al efecto, la propuesta de convenio que prevé el artículo 267 del mismo cuerpo normativo. 2. Mediante proveído de fecha trece de enero del dos mil veintidós, se admitió a trámite la referida solicitud de divorcio, y se ordenó entre otros actos procesales, notificar y emplazar al señor [REDACTED] para que dentro del término concedido para tal efecto, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al contenido de la propuesta de

En ese sentido, se precisa que se proporcionaron todos aquellos medios por los cuales el ahora recurrente puede allegarse de la versión pública de la sentencia de su interés, garantizando así su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente citado, es que los agravios expuestos por la ahora recurrente, resultan **INFUNDADOS**.

- C) No debe pasar desapercibido que la información requerida, deviene de un expediente jurisdiccional, mismo que se encuentra protegido bajo el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales al permitir únicamente a los autorizados y las partes tener acceso a un expediente judicial, garantizando la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia, por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1*/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

***GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituirá un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede concluirse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.” (sic)

En ese tenor, la información solicitada esta protegida por la tutela jurisdiccional; sin embargo, conforme se señaló en los incisos anteriores, esta Casa de Justicia cuenta con los servicios para poder entregar la información solicitada, además de tener publicadas las versiones públicas de sentencias emitidas por este H. Tribunal, incluso, facilitando la ruta mediante la cual se puede allegar de la información solicitada, por lo tanto, se reitera que los agravios señalados, resultan **INFUNDADOS**.

- D) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, al ahora recurrente, respecto a lo solicitado, informando los medios por los cuales puede allegarse de la información de su interés.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento. Recurso de Revisión RR1242/2011, Interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos." (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se reitera que los agravios expuestos por la recurrente resultan **INFUNDADOS**.

- E) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas que se listan a continuación:

- a) Copia del oficio **P/DUT/2530/2023**, de fecha 13 de abril del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente. Misma que se agregan como **anexo 1**.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adincludadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **CONFIRME** la respuesta entregada a la recurrente motivo del presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2176/2023**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: qip@tsicdmx.gob.mx

[...][sic]

- Oficio **P/DUT/2530/2023**, de fecha trece de abril, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, donde se dio respuesta a la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.

6. Alegatos del recurrente. El once de mayo, a través de la PNT, la parte recurrente emitió sus manifestaciones y alegatos en el tenor de lo siguiente:

[...]

El suscrito recurrente, refiriéndome al Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública, registrado bajo expediente INFOCDMX/RR.IP.2176/2023, donde figura como Sujeto Obligado el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; ante Usted comparezco para exponer:

Considerando que a la fecha de hoy ya transcurrió el plazo de los 7 días hábiles que a las partes se otorgó para:

- a. Realizar manifestaciones, ofrecer pruebas, formular alegatos; y,
- b. Manifestar nuestra voluntad de llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Sin que al respecto hubiéramos realizado expresión alguna.

Por este conducto solicito se decrete el cierre de instrucción y se prosiga conforme lo dispone la fracción VII del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; agotándose las demás etapas correspondientes al procedimiento de la presente impugnación.

Agradeciendo la atención que se sirva dar a la presente, me despido haciéndole patente mis saludos.

Jueves 11 de Mayo de 2023.

[...]

7. Cierre de Instrucción. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir

notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el

sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El recurrente solicitó la versión pública de la última sentencia dictada por la 3a. Sala de lo Familiar en el referido recurso de queja. Asimismo, el número de	El Sujeto obligado a través de la Dirección de la Unidad de Transparencia , señaló que con la personalidad

expediente y/o juicio con el que se registró la referida demanda en el Juzgado Décimo de lo Familiar y, de igual manera, copia de la sentencia definitiva, en su versión pública, que haya resuelto esa primera instancia.

que tenga reconocida en autos podrá solicitar las sentencias de su interés conforme lo dispuesto en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos aplicables en esta Ciudad.

En suma, indicó a través de una liga dónde podía consultar las versiones públicas de las sentencias, de conformidad con las obligaciones de transparencia.

Manifestó que el Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal cuenta con un servicio denominado “Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios”, para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite

También señaló que la petición realizada por el Particular corresponde a Derechos Arco por lo que deberá ser el Titular de los datos que realice dicha información.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El Particular se inconformó debido a que el Sujeto obligado no entregó la información peticionada, reiterando que solicitó una versión pública y aclarando no formó parte del juicio donde se dictó la sentencia solicitada.	El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta.

El Particular solicitó:

- Versión pública de la última sentencia dictada por la 3a. Sala de lo Familiar en el referido recurso de queja. Asimismo, el número de expediente y/o juicio con el que se registró la referida demanda en el Juzgado Décimo de lo Familiar y, de igual manera, copia de la sentencia definitiva, en su versión pública, que haya resuelto esa primera instancia.

El Sujeto obligado a través de la Dirección de la Unidad de Transparencia, señaló que con la personalidad que tenga reconocida en autos, el particular podría solicitar las sentencias de su interés conforme lo dispuesto en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos aplicables en esta Ciudad.

Adicionalmente, entregó una liga a través de la cual el particular podía consultar las versiones públicas de las sentencias, de conformidad con las obligaciones de transparencia.

Manifestó que el Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal cuenta con un servicio denominado “Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios”, para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.

También señaló que la petición realizada por el Particular corresponde a Derechos Arco por lo que deberá ser el Titular de los datos que realice dicha información.

Por lo anterior, el Particular se inconformó debido a que el Sujeto obligado no entregó la información petitionada, reiterando que solicitó una versión pública y aclaró que no formó parte del juicio donde se dictó la sentencia solicitada.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las*

obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 91. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto*

obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir que desde su respuesta primigenia señaló al Particular que si la sentencia de su interés había causado ejecutoría podía acceder a la información que se encuentra publicada en su portal de obligaciones de transparencia de conformidad con la fracción XV art. 126 de la Ley de Transparencia, correspondiente a las versiones públicas de las sentencias.

Por lo anterior, resulta necesario precisar que el promovente declaró no ser parte del juicio por lo que pretendía acceder a la información a través de una solicitud de información pública. En este sentido, el sujeto obligado indicó que la petición realizada por el entonces solicitante no era el medio para solicitar la información, por lo que el titular de los datos personales podía acceder a través de una solicitud de derechos ARCO. También señaló al particular que, en caso de tener reconocimiento de personalidad ante el procedimiento administrativo podría consultar dicho expediente.

Indicado lo anterior, es de resaltar que, el sujeto obligado estableció que dicha sentencia no podía ser entregada, o en su defecto solo sería entregada a quien acredite formar parte de la sentencia. Al respecto la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos⁴, define a los datos personales de la siguiente manera:

[...]

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

[...]

De lo anterior, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- I. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- II. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- III. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- V. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- VIII. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- IX. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto considera que, lo solicitado implica Datos Personales, sin embargo, también es importante identificar lo que nos suscribe el **artículo 126, fracción XIV** de la ley en materia:

**Sección Cuarta
Poder Judicial**

Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

...

XIV. El boletín judicial, así como cualquier otro medio en el que se contengan las listas de acuerdos, laudos, resoluciones, sentencias relevantes y la jurisprudencia:

XV. Las versiones públicas de las sentencias.

En este sentido, de lo anteriormente expuesto el Tribunal señaló que podía acceder a las sentencias definitivas en versión pública, para lo cual le proporcionó una liga electrónica.

Adicionalmente, es necesario precisar que de conformidad con el precedente INFOCDMX/RR.IP.1514/2023, votado el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, donde un particular pretendía tener acceso a una sentencia condenatoria, sirve señalar que en el análisis realizado el sujeto obligado en su momento no otorgó la opción de búsqueda en el portal de obligaciones de transparencia, cuestión que en estudio del presente recurso sí puso a disposición del Particular.

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene parcialmente **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto obligado no entregó información respecto de la versión pública de la última sentencia dictada por la 3a. Sala de lo

Familiar en el referido recurso de queja. Asimismo, el número de expediente y/o juicio con el que se registró la referida demanda en el Juzgado Décimo de lo Familiar y, de igual manera, copia de la sentencia definitiva, en su versión pública, que haya resuelto esa primera instancia.

Por todos los elementos antes expuestos, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, **no se pronunció estrictamente** sobre lo solicitado, **incumpliendo** con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **no cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera**

puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información, lo cual NO aconteció en el caso concreto.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta donde se entregue la sentencia en versión pública, siempre y cuando sea definitiva, testando los datos personales de todas las personas implicadas en dicha sentencia.**
- **Se haga entrega del acta de sesión del comité de transparencia donde se clasifiquen los datos confidenciales de las personas implicadas en la sentencia.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCER. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**